



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2020-00451-00
DEMANDANTE: SYSTEMCOBRO S.A.S. HOY SYTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS MARLON FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ C.C.
ASUNTO: FALLO ANTICIPADO

Barranquilla, ocho (8 de junio de dos mil veintitrés (2023)).

1. Asunto a decidir.

En este asunto el Despacho procederá a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos previstos en el art. 278 del C.G.P., al advertirse con toda claridad una de las hipótesis previstas en la citada norma que imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, señala la norma en cita, que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**».

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil del Corte Suprema de justicia¹ “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*”

“*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por*

¹ Radicación No 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”.

Así las cosas, se procede en este acto en los términos indicados en precedentes líneas, es decir, a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

2. La síntesis de la demanda

2.1 Los supuestos fácticos relevantes.

- Adujo el demandante que el demandado CARLOS MARLON FERNANDEZ HERNANDEZ aceptó y suscribió pagaré No. 00130158009610573410 junto con la carta de instrucción a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
- Que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, endosó en propiedad el citado Pagaré, a favor de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.
- El demandado no ha realizado ningún abono a la obligación, pese a los diferentes requerimientos efectuados por mi poderdante.
- Que **la fecha de vencimiento** se produjo, sin que el demandado haya atendido el pago de la obligación dineraria incorporada en el pagare.

2.2 Las pretensiones.

La demandante SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S, pidió al Juzgado se profiriera mandamiento EJECUTIVO en contra de CARLOS MARLON FERNANDEZ HERNANDEZ, por la suma \$66´206.467 más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley calculados sobre el capital insoluto hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La parte ejecutante adosó a su demanda pagaré No. 00130158009610573410 junto con la carta de instrucción a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

3. Las excepciones de mérito

Mediante apoderado judicial, el ejecutado propuso como meritorias las LA PRESCRIPCIÓN y LA CADUCIDAD.

En términos generales, el excepcionante advierte que al revisar el pagare N°.00130158009610573410 báculo de la ejecución puede observarse que carece de fecha de vencimiento, lo cual a la luz del artículo 673 del Código del Comercio nos indica que estamos en presencia de un título valor girado A LA VISTA.

En ese orden, indicó que, al no presentar fecha de vencimiento, debe asumirse conforme el artículo 673 del C. Cio, que se trata de un título valor pagadero A LA VISTA. Por lo tanto – afirmó - que dicho cartular girado a la vista puede hacerse exigible en la fecha que elija el acreedor, pero con la limitante que debe hacerlo dentro del año siguiente a su creación tal y como lo contempla el artículo 692 del citado código mercantil.

Alega que el acreedor demandante dejó caducar la acción por no ejercerla dentro del año siguiente a la creación del título Valor. Para el caso examinado, indicó el demandado que el título fue creado el día 12 de junio de 2017 tal y como consta en el documento aportado como prueba denominado SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y CONTRATACIÓN DE PRODUCTO No 00130158009610573410. Por lo tanto, vencía y se debía hacer exigible hasta 12 de junio de 2018.

Por ese sendero, el excepcionante ubica a partir de la cual se debe contabilizar la prescripción, desde el 12 de junio de 2018. Siendo así, su vencimiento sería hasta el 12 de junio 2021.

En punto de lo anterior alega que, la demanda fue presentada el 4 de diciembre del 2020 y el auto admisorio tiene fecha del 10 de diciembre de 2020 publicada por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

estado del 11 de diciembre del 2020, de modo que, para gozar del término de suspensión de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P., el demandado debió notificar el mandamiento de pago a más tardar el 11 de diciembre del año 2021, lo cual no ocurrió así, por cuanto dejó vencer dicho termino dado que su notificación se produjo el 1 de septiembre del 2022, configurándose así la prescripción de la acción ejecutiva.

De las meritorias en cuestión se dio traslado al ejecutante, quien contendió los argumentos del excepcionante.

4. La sinopsis de la crónica procesal

Habiéndose estimado en su momento la conformidad de la demanda con lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P. en armonía con lo indicado por el art. 422 de la misma obra, el juzgado expidió orden ejecutiva el 10 de diciembre de 2020

Notificados en debida forma el demandado CARLOS MARLON FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, formuló a través de apoderado judicial las excepciones trasuntadas.

5. La fundamentación jurídica para decidir

La competencia. Este Despacho la tiene en consideración al factor objetivo (naturaleza y cuantía).

Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos están habilitadas para demandar y ser demandados.

Problema jurídico:

Establecer si la ejecución ordenada en el auto de mandamiento de pago debe sostenerse o por el contrario su desvanecimiento habido cuenta la proposición de las meritorias de prescripción y caducidad alegada por el demandado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

A la par del problema jurídico enunciado deberá el Despacho definir previamente si resulta a lugar efectuar revisión oficiosa del título ejecutivo.

6. La solución

6. 1. Tesis del Despacho

Sería inane entrar en la confrontación de la litis sin que previamente el Despacho se detenga a efectuar el control oficioso de legalidad del título ejecutivo base la ejecución conforme lo tiene dicha en plurales decisiones la sala civil de la Corte suprema de justicia, colegiatura que ha advertido sobre ese deber oficioso del juez.

En ese laborío, se echa de menos desde el arranque el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo. El pagare adosado con la demanda no revela - efectivamente - el requisito **de exigibilidad** de la obligación al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., armonizado con los requisitos del artículo 621 del Código de comercio. Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que la de abstenerse de continuar con la ejecución por la carencia del título ejecutivo.

6.2. Argumentos que respaldan la tesis:

Siguiendo la línea de la tesis que se acabada de trazar buen servicio presta memorar el deber del Despacho revisar de oficio la validez del título ejecutivo aun en el espacio procesal en el que nos hallamos; en la sentencia.

Es de recordar que si bien el Código General del Proceso (art. 430, inciso 2º) establece lo siguiente:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Lo cierto es que, la jurisprudencia de la Sala civil de la corte suprema de justicia ha interpretado y establecido que, si bien la citada norma limita al demandado la oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad – deber de hacerlo.

En efecto, la Corte ha indicado que, es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1° del citado artículo, según el cual, *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Y agrega la citada colegiatura,

“todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.

Según la Corte, esta postura garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes².

De manera que, no puede ser ajeno este Despacho - que los jueces tienen dentro de sus deberes el **“control oficioso del título ejecutivo”** presentado para el

² Pueden consultarse las sentencias STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01 y Sentencia STC290-2021, Radicación N° 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. Ambas de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

recaudo. Facultad que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.

Para concluir tal cosa, vale repetir sobre el “**control oficioso del título ejecutivo**” también presta buen servicio recordar la jurisprudencia de la misma corte que, en forma concreta, sobre el tema ha puntuado:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Dentro de esas facultades mencionadas por la corte y en posición de director del proceso, a este Despacho le atañe el control que oficiosamente ha de realizarse en esta providencia sobre el título ejecutivo que se presenta por parte de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S en pro de soportar el recaudo judicial.

Iterase, no desconoce el juzgado, que, si bien la regla 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento en el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

laborío que ocupa la atención del juzgado en esta providencia, debe ser concordado con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones incluso en la parte dogmática y filosófica del Código General del proceso, concretamente a las reglas técnicas previstas en los 4º y 11. Igualmente, en los asertos 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional del art.228 superior.

Tal proceder del Despacho, como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la referida corte resulta ser “del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibidem) (...).”³

De ese modo las cosas, y sin hesitación alguna, el Despacho vuelve con el estudio oficioso del título – PAGARE - que se presenta con la demanda como base del recaudo ejecutivo, tal laborío indistintamente del preciso trasfondo de las meritorias formuladas por el demandado, en tanto que tal laborío es el primer tópico sobre el cual se ha de pronunciar el juzgado.

Constatación de requisitos en el título valor base del recaudo ejecutivo.

Para mayor claridad, veamos el título adosado.

³ STC-2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

<p><i>Carlos Fernandez H.</i> Firma</p> <p><i>Carlos Marlon Fernandez Hernandez</i> Nombres y apellidos</p> <p><i>cc. 1129576008</i> Tipo y número documento de identidad</p> <p>Fecha de firma</p>	<p>MTI-BBVA</p> <p><i>7</i></p> <p>CARTA DE INSTRUCCION</p> <p><i>00130158009610573410</i></p> <p>Firma</p> <p>Nombres y apellidos</p> <p>Tipo y número documento de identidad</p> <p>Fecha de firma</p>
---	--

PAGARE

Yo (nosotros) *Carlos Marlon Fernandez Hernandez*

mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en su Oficina *AV. AMERICAS # 58-51*

de la ciudad de *Bogotá DC* el día *01* del mes de *Agosto*

del año *2018* las siguientes sumas de dinero que reconocemos solidariamente deber a): La suma de *Sesenta y seis millones doscientos seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos*

(\$ *66'206.467*) moneda legal colombiana; y b) La suma de _____) moneda legal

colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconocere(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima legal permitida. Además, a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro, reconocere(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma del literal b) de este pagaré al computarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Autorizofamos expres e irrevocablemente al BANCO para debitar, sin aviso previo, de mi(s) cuentas corrientes y de ahorros o de cualquier depósito que poseofamos conjunta o separadamente, en esa institución o en sus filiales o subsidiarias, el valor inscrito de este pagaré y sus intereses. Me(mos) acordofamos expresamente al sistema de amortización que el BANCO tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. Se hace constar que la responsabilidad solidaria y las garantías reales constituidas para respaldar el pago de este título, subsisten toda vez que el BANCO hace expresa reserva a la solidaridad prevista en el Art. 1573 del Código Civil, entre otros eventos similares, en los siguientes casos: a) prórroga o cualquier modificación a lo aquí estipulado, así estas se pacten con uno solo de los firmantes, por cuanto desde ahora acordofamos a ellas expresamente; b) si se llegare a recibir o a cobrar todo o parte del importe de este título a alguno(s) de los suscritores, queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(os) suscritor(es) de este título amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones.

<p><i>Carlos Fernandez H.</i> Firma</p> <p><i>Carlos Marlon Fernandez Hernandez</i> Nombres y apellidos</p> <p><i>cc. 1129576.008</i> Tipo y número documento de identidad</p>	<p>Firma</p> <p>Nombres y apellidos</p> <p>Tipo y número documento de identidad</p>
--	---

Requisitos generales de los títulos valores (art.621 C.Co.)

- (i) Mención del derecho que en el título se incorpora, y
- (ii) La firma de quien lo crea.

Requisitos específicos (art.709 ibidem)

- (i) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- (ii) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- (iii) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- (iv) **La forma de vencimiento.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Vuelta la mirada con rigor al título base de la presente ejecución; pagaré con carta de instrucciones terminado con el No. 73410 se evidencia la ausencia de la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 709 del Código de comercio. **4) La forma de vencimiento.**

Ahora bien, en la carta de instrucciones que acompaña al pagaré se señala que la fecha de VENCIMIENTO será la del día en que sea llenado por el ACREEDOR, empero, lo cierto es que el pagaré no se encuentra diligenciado de forma completa puesto que no se indicó el año del vencimiento lo que genera incertidumbre respecto del momento a partir del cual se hace exigible la obligación.

Parodiando al abogado CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, apoderado judicial de la sociedad demandante, para el caso que nos ocupa, **resulta dificultoso** establecer la fecha en que se hace exigible el título valor objeto de la acción. Recuérdese que la fecha de exigibilidad no puede quedar indeterminada en el documento. La filosofía con la que se concibe el título ejecutivo supone razonablemente la idea de la necesaria certidumbre respecto de la obligación en él contenida. De ahí, la necesidad de que el título exteriorice claridad, expresividad y **exigibilidad.** Es la razón por la cual el juez libra el mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el pagaré adosado no podía tenerse en cuenta como título ejecutivo resultando improcedente la ejecución de la referencia, toda vez que el documento no cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

La citada regla de procedimiento establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Conforme lo anterior se tiene que, la obligación debe ser clara, para saber en qué consiste. Se debe identificar qué se debe, a quién se le debe y quién debe, es decir debe exteriorizar su expresividad. Y como nota relevante para el caso que se examina, **la obligación debe ser exigible, es decir tener un plazo para pagarla.**

Si se vuelven a mirar bien las cosas, en este asunto no puede asumirse la idea de que el título allegado tenga vencimiento a la vista conforme el art. 673 del C.Co., pues sobre el punto la doctrina ha enseñado que para que así pueda considerarse debe quedar establecido en el cuerpo del título-valor, en virtud del principio de LIETRALIDAD. En esta dirección, conviene precisar lo expuesto por el doctrinante Henry Becerra León, en su obra “Elementos esenciales de los títulos valores”, pag.116:

“...C) Una cosa es colocar fecha de vencimiento en el título-valor, y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha de vencimiento permita suponer que el título vence a la vista. No. Si en un título-valor, diferente del cheque falta la forma de vencimiento, y no se dieron instrucciones para llenar ese requisito, simplemente no existe el título-valor. La ley no supone que esa falta de fecha de vencimiento se deba entender como que el título es a la vista. Si se desea tener como forma de vencimiento la de la vista, será necesario que en el cuerpo del título aparezca claramente la expresión de que éste tiene fecha de vencimiento a la vista, atendiendo la característica de literalidad de esos documentos, antes estudiada...”

Así las cosas, al verificar que el título-valor aportado como recaudo ejecutivo, adolece de la FORMA DE VENCIMIENTO, requisito esencial de los títulos valores, la consecuencia de dicha falencia será la de abstenerse de continuar la ejecución.

Conclusión.

Fuera de discusión se encuentra, por tratarse de un tema con línea jurisprudencial pacífica como quedó dicho en el introito de esta providencia, que el juez tiene el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

poder- deber de revisar oficiosamente el título presentado al momento de proferir sentencia.

Que en ese laborío pudo el Despacho constatar que el pagare adosado como título de recaudo ejecutivo carece de fecha de vencimiento. Que, en tal sentido, el documento no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P. y por ese sendero no puede sostenerse la ejecución.

De ese modo las cosas, el juzgado se abstendrá de continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con la ejecución en razón a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar, como consecuencia de la anterior el archivo del expediente.

TERCERO: sin costas a cargo de las partes.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DEL VILLAR DELGADO

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No.78
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla, 16 de junio de 2023
Secretaria

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0216e7506c5a11a360599dc38af7c35ccf56390d60345df15331c030889373**

Documento generado en 15/06/2023 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>